

  
*Tribunal Supremo Electoral*

Recurso de Nulidad  
Exp. 1248-2023  
CUE 70223

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

I) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista, para resolver, el Recurso de Nulidad interpuesto por el ciudadano **ELMER JOSUE PALENCIA REYES**, quien actúa en su calidad de Fiscal Nacional del partido político VALOR, contra la resolución DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS guion DOS MIL VEINTITRES (246-2023), de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de San Marcos; y:

**CONSIDERANDO I**

**ANTECEDENTES:** En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- a) Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, el señor Wuilian Romeo Fuentes López, Representante Legal del partido político -CABAL-, presentó el expediente CM guion un mil novecientos cincuenta y seis (CM-1956), solicitando la inscripción de candidatos a: Alcalde y Corporación Municipal del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, para participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio del año en curso, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos.
- b) La Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, dicto la resolución número doscientos cuarenta y seis guion dos mil veintitrés (246-2023), de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la cual declara procedente la inscripción de los candidatos a: Alcalde y Corporación Municipal del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, que postula el partido político CABAL.
- c) El ciudadano **ELMER JOSUE PALENCIA REYES**, en la calidad en que actúa, el veinte de marzo de dos mil veintitrés recurre la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, porque, según el interponente, el ciudadano postulado es una persona que carece de uno de los méritos que requiere la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el artículo 113 referente a la IDONEIDAD.

## CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala, sus artículos 1 y 2, establece que el Estado de organiza, entre otros fines y derechos, garantizarle a sus habitantes el ejercicio de sus derechos humanos. Estos derechos, en lo cual coincide la doctrina y precedentes jurisprudenciales, no son absolutos, sino que pueden ser limitados por el propio ordenamiento jurídico. Al respecto, se cita a la Corte de Constitucionalidad, que sobre la materia ha indicado lo siguiente: “[...] **se otorga al Estado, a través de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, la facultad de limitar y regular los derechos individuales, los cuales, para hacerse efectivos en todos y cada uno de los integrantes de una sociedad, precisan de no ser absolutos sino pasibles de las fronteras que impone el derecho de los otros.**” (resaltado propio, resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dentro del expediente dos mil quinientos sesenta y siete guion dos mil diecisiete).

Del extracto anterior, se infiere que el Estado, como titular de la soberanía, puede limitar los derechos, pero para ello, debe constar en una norma de carácter general la restricción a aplicar. En el mismo sentido, específicamente respecto a la limitación de derechos políticos, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “114. [...] **Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. [...] Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley [...]**” (resaltado propio, Opinión Consultiva OC-28/21 de siete de junio de dos mil veintiuno).

Derivado de lo desarrollado en el párrafo que precede, las limitaciones a los derechos de participación de un ciudadano, en observancia del requisito de legalidad, deben constar en una norma expresa y su interpretación debe ser de forma restrictiva, ante el impacto democrático que conlleva. Por ello, la autoridad electoral no puede por analogía, presunciones o apreciaciones de índole subjetivo, aplicar una restricción al derecho de elegir y ser electo mas allá de lo que expresamente establecen las leyes del país, debiendo preferir una interpretación restrictiva que permita la participación, sobre una interpretación extensiva de las limitaciones, incluyendo supuestos no contemplados claramente por el legislador o el constituyente.



# Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad  
Exp. 1248-2023  
CUE 70223

Al respecto de la interpretación restrictiva que debe realizar el Tribunal Supremo Electoral cuando resuelve una controversia relativa a la limitación de derechos políticos, la Corte de Constitucionalidad recientemente ha establecido precedente jurisprudencial, indicando: “[...]cualquier obstáculo al debido ejercicio del meritado derecho político (elegir y ser electo), debe ser siempre interpretado de manera restrictiva, a manera que sea congruente con el plexo constitucional y los instrumentos internacionales de la materia [...].” (resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente cuatro mil veintinueve guion dos mil veinte).

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el constituyente estableció expresamente las siguientes limitaciones al derecho de elegir y ser electo: **a)** limitaciones generales, contenidas en el artículo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto a la suspensión de derechos políticos por sentencia condenatoria firme o por declaratoria judicial de estado de interdicción; y **b)** limitaciones específicas, contempladas en los artículos 164 (para diputados) y 186 (para presidente y vicepresidente de la República. En el desarrollo de la norma constitucional, el legislador ordinario ha establecido otras limitantes, como las estipuladas en el artículo 45 del Código Municipal (para alcaldes, síndicos y concejales), en el artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados públicos (limitaciones generales) o en los artículos 94 bis y 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (propaganda ilegal de personas individuales, residencia electoral y empleo o cargo público en el municipio).

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92, establece medidas desjudicializadoras que pueden aplicarse al cumplir determinadas condiciones, como la **suspensión condicional de la persecución penal**. Esta figura, regulada en el artículo 27 del cuerpo legal indicado, consiste según la doctrina guatemalteca, en un “*mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual se suspende el proceso en contra de una persona cuando llena requisitos que enmarca la ley y se impone a cambio un periodo de prueba que evita la privación de libertad y los efectos disociadores y estigmatizantes de la cárcel, vencido el cual, si se han cumplido las condiciones, se declara la extinción de la acción penal [...] El imputado tiene que aceptar la veracidad del hecho [...]*” (Manual del Juez de Primera Instancia Penal. Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID, pág. 161).

La resolución judicial que declara la suspensión condicional de la persecución penal, tiene el propósito de descongestionar el sistema de justicia y resarcir el daño a la sociedad y establece un periodo probatorio de conducta. Así lo ha considerado la Corte de Constitucionalidad, al referirse a los efectos



## *Tribunal Supremo Electoral*

Recurso de Nulidad  
Exp. 1248-2023  
CUE 70223

de esta figura: “[...] la legislación penal guatemalteca, contempla en sus artículos del 24 al 31, a las denominadas ‘figuras de desjudicialización’, instituidas con el propósito de simplificar los casos penales, al disponerse que en determinados casos el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal de acuerdo con supuestos establecidos en la ley y bajo el adecuado control judicial. [...] el juez que concede el beneficio debe atender fundamentalmente - entre otros aspectos- a la colaboración del imputado con la justicia, lo que en determinado momento puede implicar el reconocimiento o conformidad con los hechos que motivaron el proceso penal, y el resarcimiento de posibles daños y perjuicios que la acción delictiva pudiera haber causado, bien sea a una persona individualizada o a la sociedad en general. [...]” (resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos y dieciseis de febrero de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes mil quinientos cincuenta y cinco guion dos mil uno y cuatro mil novecientos diecinueve guion dos mil veintidós, respectivamente).

Según lo considerado anteriormente, la suspensión condicional de la persecución penal, para poder ser otorgada por el juez, el imputado tiene que aceptar la veracidad del hecho, colaborar con la justicia, lo que en determinado momento implica el reconocimiento de los hechos que motivaron el proceso penal.

### **CONSIDERANDO III**

En el presente caso, **ELMER JOSUE PALENCIA REYES**, quien actúa en su calidad de Fiscal Nacional del partido político VALOR, en el recurso de nulidad presentado formula la pretensión de revocar la inscripción del ciudadano **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODINEZ**, toda vez que incumple con el mérito de IDONEIDAD exigido en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Según el recurrente, este mérito es incumplido por el postulado, en virtud que acepto la responsabilidad penal de ilícitos cometidos en el expediente doce mil dos guion dos mil veintiuno guion cero cero cero ochenta y tres (12002-2021-00083), según resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, que contiene **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL**, la cual adjuntó en copia simple al presente recurso.

Con el propósito de emitir resolución con suficientes elementos de convicción, este Tribunal requirió informes al Juzgado de Primera Instancia penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Marcos, a la Unidad de Antecedentes Penales y al Centro Administrativo de Gestión Penal del Organismo Judicial y al Ministerio Público, sobre la situación jurídica del ciudadano **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODINEZ**, para determinar si encuadra en algún supuesto constitucional o



  
*Tribunal Supremo Electoral*

Recurso de Nulidad  
Exp. 1248-2023  
CUE 70223

legal expreso de suspensión o limitación de derechos políticos, que denote la falta del mérito de idoneidad. Consta en el expediente, la respuesta a los requerimientos formulados, de los cuales se traen a colación las partes conducentes relevantes: a) Mediante informe circunstanciado numero once guion dos mil veintitrés guion UNAP guion OJ guion ALRL/mgf (No. 11-2023-UNAP-OJ-ALRL/mgf), de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial indicó “NO SE ENCONTRARON REGISTROS DE ANTECEDENTES PENALES CORRESPONDIENTES AL SEÑOR: CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODÍNEZ”; b) Oficio numero ciento treinta y uno guion dos mil veintitrés /CSAP/RHGB-ia, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el cual constan los procesos judiciales en los que figura como sujeto procesal el señor CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODINEZ, en los cuales no aparece como “condenado” o “sentenciado” en proceso penal; y, c) Certificación de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la cual la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de San Marcos, indica que en el referido juzgado se dictó la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL a favor de CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODÍNEZ, por el delito de Nombramientos Ilegales, en el cual se dio un plazo de prueba de dos años, computándose el mismo del cinco de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que no existe recurso ni notificación pendiente de resolver o realizar.

Del análisis del presente expediente y lo considerado por la Corte de Constitucionalidad, en relación a la idoneidad, capacidad y honradez: *“deben observarse, por virtud del principio de unidad de la Constitución antes estudiado, las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no), los cuales, como lo señala el texto matriz, deben ser fundados en méritos de: a) capacidad; b) idoneidad; y c) honradez.”* (resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dentro del expediente tres mil novecientos ochenta y seis guion dos mil quince), por lo que al haber sido beneficiado con una medida desjudicializadora, el ciudadano postulado CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODÍNEZ, contemplada en el artículo 27 del Código Procesal Penal, aceptó la comisión del delito de nombramientos ilegales, en la audiencia celebrada en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de San Marcos, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, admitiendo de forma expresa la responsabilidad por un hecho señalado como un delito por nuestra legislación penal; y al tenor de lo regulado en las literales e) y f) del artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados públicos, existe un impedimento para optar a cargos y empleos públicos.

Por lo anteriormente considerado, este Tribunal arriba a la conclusión que ha quedado evidenciado, que para optar a un cargo público de elección popular, se debe cumplir a cabalidad con los requisitos legales, y que del análisis, examen y calificación de los méritos aludidos, que el ciudadano postulado CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODÍNEZ, no cumple con el requisito de idoneidad establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, dentro del período de suspensión de la persecución penal y por ende en; su situación jurídica está sometido a prueba, lo que significa, que, en caso de incumplimiento; deberá enfrentar el proceso penal; que motiva la suspensión, en cuyo caso, ya confeso y aceptando la comisión de un hecho delictivo; son razones que nos lleva a la conclusión de que el recurso de nulidad planteado, deberá ser declarado procedente; y, así debe resolverse en la parte resolutive de este fallo.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Las normas citadas y los artículos, 1, 20 literal "a", 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 206, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **POR TANTO:**

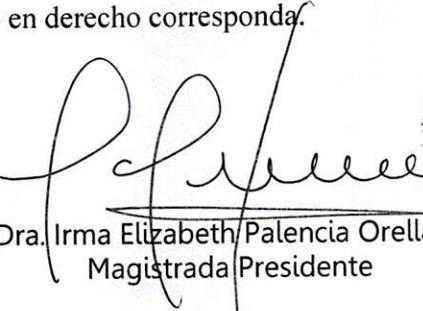
Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano **ELMER JOSUE PALENCIA REYES**, quien actúa en su calidad de Fiscal Nacional del partido político VALOR, contra la resolución DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS guion DOS MIL VEINTITRES (246-2023), de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de San Marcos. **II)** En consecuencia, se **REVOCA parcialmente** la resolución DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS guion DOS MIL VEINTITRES (246-2023), de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de San Marcos, en el numeral romano I, en el sentido siguiente: **a)** Se accede a la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos, para optar a cargos de la Corporación Municipal de San Pedro Sacatepéquez, del Departamento de San Marcos, que postula el partido político CABAL, para participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio de dos mil veintitrés, no así la candidatura al cargo de Alcalde del ciudadano **CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODÍNEZ**, por los motivos anteriormente considerados. **b)** se declara vacante la postulación al cargo de Alcalde. **III)**



# Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad  
Exp. 1248-2023  
CUE 70223

**NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que en derecho corresponda.

  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
Magistrada Presidente



  
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
Magistrado Vocal I

  
Dra. Blanca Oditia Alfaro Guerra  
Magistrada Vocal III

  
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
Magistrado Vocal IV

  
MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
Magistrado Vocal V

  
MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
Secretario General  
Tribunal Supremo Electoral





# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1248-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las siete horas con veintitrés minutos, ubicado en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ **I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que \_\_\_\_\_ entregue a:

\_\_\_\_\_  
Dura Gonzalez  
\_\_\_\_\_

Quien de enterado: Si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f. \_\_\_\_\_

  
  
Alejandro Aball  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1248-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con dos minutos, ubicada en la Séptima avenida uno guión trece zona dos, sede de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral, ciudad de Guatemala.

Notifico a: Carlos Enrique Bautista Godínez en su calidad con la que actúa en el proceso.

Resolución(es) de fecha(s): Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ ***1) CON LUGAR***, el recurso de nulidad (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que

entregue

personalmente

a:

Diego Laguarda

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f.

July Pineda  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral





# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1248-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las OCHO horas con tres minutos, ubicada en la Séptima avenida uno guión trece zona dos, sede de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral, ciudad de Guatemala.

Notifico a: Partido Político CABAL.

Resolución(es) de fecha(s): Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ **I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Diego Laguardia

Quien de enterado: SS firmó: [Firma]

DOY FE: f. [Firma]

July Pineda  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral





# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1248-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las Ocho horas con seis minutos, ubicado en la tercera calle cinco guión cincuenta zona uno, ciudad de Guatemala.

Notifico a: Partido Político VALOR.

Resolución(es) de fecha(s): Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ **I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que \_\_\_\_\_ entregue \_\_\_\_\_ a:

\_\_\_\_\_  
Miguel Alvaro  
\_\_\_\_\_

Quien de enterado: 5 firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

Alejandro Aball  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral





# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1248-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las Ocho horas con siete minutos, ubicado en la tercera calle cinco guión cincuenta zona uno, ciudad de Guatemala.

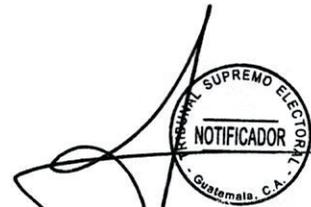
Notifico a: Elmer Josue Palencia Reyes en su calidad con la que actúa en el proceso.

Resolución(es) de fecha(s): Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ **I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Miguel Alvaro

Quien de enterado: Sì firmó:

DOY FE: f:



Alejandro Aballí

Notificador

Tribunal Supremo Electoral